



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 66 /2015

EL TC DENIEGA EL AMPARO A LOS DOS CONDENADOS POR QUEMAR UNA FOTO DE LOS REYES EN GERONA

El Pleno del Tribunal Constitucional ha denegado el amparo a Jaume Roura Capellera y Enric Stern Taulats, que en 2008 fueron condenados por la Audiencia Nacional como autores de un delito de injurias a la Corona. El recurso de amparo se dirige tanto contra la resolución dictada en primera instancia por el Juzgado Central de lo Penal, como contra la del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que confirmó la condena. Han anunciado voto particular discrepante el ponente de la resolución, Juan Antonio Xiol; la Magistrada Encarnación Roca y la Vicepresidenta, Adela Asua. Al de esta última se ha adherido el Magistrado Fernando Valdés Dal-Ré.

Según el relato de hechos probados de las sentencias recurridas, el 13 de septiembre de 2007, una vez concluida una manifestación en protesta por la visita de los Reyes a Gerona, los recurrentes, que llevaban el rostro cubierto, irrumpieron en una concentración posterior a la citada manifestación y quemaron, tras colocarla boca abajo, una fotografía oficial de Don Juan Carlos y Doña Sofía. Por estos hechos fueron condenados a 15 meses de prisión (pena que fue luego sustituida por una multa) por un delito de injurias a la Corona. En su recurso, alegan que se ha vulnerado su libertad de expresión (art. 20.1.a) en relación con su libertad ideológica (art. 16.1 CE).

La sentencia explica que, según consolidada doctrina, la Constitución protege la libertad de expresión como *“garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre”*. Por ello, este derecho incluye la libertad de crítica *“aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”* y también la difusión de ideas que *“contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población”*. No obstante, la libertad de expresión también tiene límites. La Constitución *“no reconoce un pretendido derecho al insulto”* y, en consecuencia, la doctrina ha dejado fuera de la cobertura constitucional *“las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) considera necesario *“sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia”*.

A la luz de esta doctrina, el Tribunal analiza si quemar la foto de sus Majestades los Reyes *“es una conducta penalmente irreprochable por constituir un legítimo ejercicio de la libertad de expresión”* o si, por el contrario, *“dicha conducta tiene un contenido intrínsecamente injurioso y vejatorio que desborda los límites constitucionales”* de ese derecho.

La sentencia explica, en primer lugar, que el Código Penal otorga una protección jurídica reforzada a la Corona, *“al igual que hace con otras Instituciones del Estado, para defender el propio Estado Constitucional”* y, por ello, el delito de injurias a dicha Institución no figura en el capítulo de los delitos contra el honor (Título XI Código Penal) sino en el dedicado a los delitos cometidos contra la Constitución (Título XXI). Esta protección penal, sin embargo, *“no implica que el Rey, como máximo representante del Estado y símbolo de su unidad, quede excluido de la crítica, especialmente por parte de aquellos que rechazan legítimamente las estructuras constitucionales del Estado, incluido el régimen monárquico”*.

En este caso, la destrucción de un retrato oficial *“posee un innegable y señalado componente simbólico”*. Su encaje en el derecho a la libertad de expresión o su calificación como acto que incita a la violencia o al odio hacia la Corona y la persona del Monarca depende, explica el Tribunal, *“del contexto que integre las circunstancias del caso”*.

Los apartados de hechos probados de las sentencias impugnadas relatan cómo los recurrentes, con el rostro cubierto, prendieron fuego a una foto de los Reyes que previamente habían colocado, boca abajo, en la plaza principal de la ciudad de Gerona. La escena, según el Tribunal, transmite un sentimiento de odio hacia los Monarcas. Refuerza este argumento el hecho de que los demandantes actuaran *“de manera premeditada”* al término de una manifestación previa, convocada en señal de protesta por la visita oficial de los Reyes a la ciudad, y *“cuya legitimidad –afirma el Tribunal- no se cuestiona”*. *“La quema de la fotografía no surge de forma instantánea en el contexto de la manifestación y al hilo de la crítica sobre el modelo constitucional del Estado”* sino que, por el contrario, es *“fruto de una actividad diseñada de antemano y orientada a mostrar el mayor grado de hostilidad frente a la Institución de la Corona”*.

El Pleno también tiene en cuenta la ausencia de *“expresión, discurso, mensaje u opinión de la que quepa inferir una censura u oposición políticamente articulada contra la Monarquía o los Reyes; lisa y llanamente actuaron con el propósito de incitar a la exclusión sirviéndose de una escenificación lúgubre y con connotaciones violentas”*, circunstancias que alejan *“significativamente”* el presente supuesto del resuelto por el TEDH en marzo de 2011 (caso Otegui c. España) en el que el recurrente era un representante electo y *“expresó su opinión sobre un asunto sujeto al debate político”*.

Todo ello lleva al Tribunal a afirmar que los hechos quedan *“extramuros del legítimo ejercicio del derecho”* a la libertad de expresión (art. 20.1.a CE).

Por último, el Pleno rechaza que las sentencias impugnadas vulneren el derecho a la libertad ideológica pues *“el reproche penal (...) no se fundamenta en el posicionamiento ideológico de los recurrentes”* sino que se dirige *“exclusivamente, al tratamiento de incitación al odio y a la exclusión de un sector de la población mediante el acto de que fueron objeto los retratos oficiales de los Reyes”*. *“En el ordenamiento español –explica- no existe ninguna prohibición o limitación para constituir partidos políticos que acojan idearios de naturaleza republicana o separatista, ni para su expresión pública, como evidencia la celebración de la manifestación”* celebrada justo antes de que ocurrieran los hechos sancionados. Y añade que, *“aunque no consta que se produjeran incidentes de orden público, la connotación destructiva que comporta la quema de la fotografía de los Reyes es innegable y, por ello, tal acción pudo suscitar entre los presentes reacciones*

violentas e 'incompatibles con un clima social sereno y minar la confianza en las instituciones democráticas'; o "avivar el sentimiento de desprecio o incluso de odio hacia los Reyes y la institución que representan" y exponerlos "a un posible riesgo de violencia".

En su voto particular, el Magistrado ponente, Juan Antonio Xiol, afirma que debió concederse el amparo por vulneración del derecho a la libertad de expresión. Considera que la sentencia *"banaliza el discurso del odio"* pues, explica, la doctrina del TEDH entiende como tal el mensaje que incita a la violencia por razones *"étnicas, religiosas, nacionales, raciales, de orientación sexual, etcétera (...)".* En este caso concreto, la conducta de los demandantes de amparo *"no comportó, a pesar de su hostilidad a la institución monárquica, la difusión de un discurso de incitación a la violencia contra la Corona o sus titulares ni expresó amenaza alguna contra ellos",* sino que se trató de *"un mero acto de rechazo"* que no justificaba *"por sí solo, ninguna restricción del ejercicio de la libertad de expresión mediante la imposición de una sanción penal"*.

La Magistrada Encarnación Roca considera que la argumentación de la sentencia debió tener en cuenta, *"como cuestión principal y de partida"*, el derecho a la libertad ideológica, sin quedar *"absorbida"* ésta por la libertad de expresión, lo que habría llevado a un fallo diferente. Afirma que el único límite que la Constitución impone a la libertad ideológica es el *"mantenimiento del orden público"*, circunstancia que, según la doctrina, pone de manifiesto *"no solo la trascendencia de aquellos derechos de libertad como pieza fundamental de todo orden de convivencia democrática (art. 1.1 CE)",* sino también el carácter excepcional de este límite único al ejercicio del citado derecho. En este caso concreto, señala la Magistrada, la quema del retrato constituyó la manifestación simbólica de una ideología antimonárquica, que se realizó al término de una concentración de protesta por la visita de los Reyes en la que no se registraron altercados.

La Vicepresidenta del Tribunal, Adela Asua, a cuyo voto particular se ha adherido el Magistrado Fernando Valdés, entiende que debió estimarse el amparo por vulneración de la libertad ideológica y de expresión, pues la conducta por la que fueron condenados los demandantes *"se inserta en el amplio campo de protección que la Constitución garantiza al ejercicio de aquellas libertades"*. Explica que, cuando se trata de la manifestación de opiniones sobre aspectos políticos o institucionales, la libertad de expresión sólo debe ceder si el mensaje incita a la violencia o proyecta un *"discurso del odio"*, extremos que, en su opinión, no pueden deducirse de la lectura de los hechos probados de las resoluciones impugnadas. Por otra parte, considera que la sentencia ha dejado sin respuesta a los demandantes, que fueron condenados por un delito de injurias a la Corona y no por incitación al odio.

Madrid, 31 de julio de 2015.